

## **LEY QUE CREA EL INSTITUTO NACIONAL DE BELLAS ARTES Y LITERATURA**

LEY QUE CREA EL INSTITUTO NACIONAL DE BELLAS ARTES Y LITERATURA

TEXTO VIGENTE

LEY PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 31 DE DICIEMBRE DE 1946

(EN VIGOR A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 1947)

LEY QUE CREA EL INSTITUTO NACIONAL DE BELLAS ARTES Y LITERATURA.

AL MARGEN UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL, QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.-PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.

MIGUEL ALEMAN VALDEZ, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A SUS HABITANTES, SABED:

QUE EL H. CONGRESO DE LA UNION, SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE

DECRETO:

"EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

LEY QUE CREA EL INSTITUTO NACIONAL DE BELLAS ARTES Y LITERATURA

ARTICULO 1.- SE CREA POR MEDIO DE LA PRESENTE LEY EL INSTITUTO NACIONAL DE BELLAS ARTES Y LITERATURA, CON PERSONALIDAD JURIDICA PROPIA.

ARTICULO 2.-EL INSTITUTO NACIONAL DE BELLAS ARTES Y LITERATURA DEPENDERA DE LA SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA Y TENDRA LAS FINALIDADES SIGUIENTES:

I.- EL CULTIVO, FOMENTO, ESTIMULO, CREACION E INVESTIGACION DE LAS BELLAS ARTES EN LAS RAMAS DE LA MUSICA, LAS ARTES PLASTICAS, LAS ARTES DRAMATICAS Y LA DANZA, LAS BELLAS LETRAS EN TODOS SUS GENEROS Y LA ARQUITECTURA.

II.- LA ORGANIZACION Y DESARROLLO DE LA EDUCACION PROFESIONAL EN TODAS LAS RAMAS DE LAS BELLAS ARTES; DE LA EDUCACION ARTISTICA Y LITERARIA COMPRENDIDA EN LA EDUCACION GENERAL QUE SE IMPARTE EN LOS ESTABLECIMIENTOS DE ENSEÑANZA PREESCOLAR, PRIMARIA, DE SEGUNDA ENSEÑANZA Y NORMAL.

PARA LA COORDINACION, PLANEACION, ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DE LA FINALIDAD A QUE SE CONTRAE EL PRESENTE INCISO, SE CREARA UN CONSEJO TECNICO PEDAGOGICO COMO ORGANO DEL INSTITUTO NACIONAL DE BELLAS ARTES Y LITERATURA, QUE BAJO LA PRESIDENCIA DE SU DIRECTOR SE

INTEGRARA CON REPRESENTANTES DE LAS DEPENDENCIAS TECNICAS CORRESPONDIENTES DE LA SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA Y CON REPRESENTANTES DE LAS DEPENDENCIAS TAMBIEN TECNICAS DEL PROPIO INSTITUTO.

III.- EL FOMENTO, LA ORGANIZACION Y LA DIFUSION DE LAS BELLAS ARTES, INCLUSIVE LAS BELLAS LETRAS, POR TODOS LOS MEDIOS POSIBLES Y ORIENTADA ESTA ULTIMA HACIA EL PUBLICO EN GENERAL Y EN ESPECIAL HACIA LAS CLASES POPULARES Y LA POBLACION ESCOLAR.

IV.- EL ESTUDIO Y FOMENTO DE LA TELEVISION APLICADA A LA REALIZACION, EN LO CONDUCENTE, DE LAS FINALIDADES DEL INSTITUTO.

V.- LAS DEMAS QUE EN FORMA DIRECTA O DERIVADA LE CORRESPONDAN EN LOS TERMINOS DE ESTA LEY Y DE LAS QUE RESULTAREN APLICABLES.

ARTICULO 3.- LAS ESCUELAS, INSTITUCIONES Y SERVICIOS, QUE EN EL FUTURO CREE EL GOBIERNO FEDERAL CON FINALIDADES SEMEJANTES A LAS COMPRENDIDAS EN EL ARTICULO ANTERIOR, QUEDARAN A CARGO Y BAJO LA DEPENDENCIA DEL INSTITUTO. IGUALMENTE, LAS SUBVENCIONES QUE OTORQUE EL GOBIERNO FEDERAL, ASI COMO LOS TRABAJOS QUE ENCARGUE O PATROCINE PARA EL FOMENTO DE ACTIVIDADES DE LA MISMA NATURALEZA DE LAS QUE CONFORME A LA PRESENTE LEY SON PROPIAS DEL INSTITUTO, DEBERAN SER OTORGADAS, ENCARGADOS O PATROCINADOS POR ESTE.

ARTICULO 4.- EL INSTITUTO, CAPAZ PARA ADQUIRIR Y ADMINISTRAR BIENES, FORMARA SU PATRIMONIO CON LOS QUE A CONTINUACION SE ENUMERAN:

I.- CON EL SUBSIDIO QUE ANUALMENTE LE OTORQUE EL GOBIERNO FEDERAL, A TRAVES DE SU PRESUPUESTO DE EGRESOS.

II.- CON LA PARTIDAS PRESUPUESTALES DE CUALQUIER GENERO QUE LA SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA DESTINE A LA FECHA DE ENTRAR EN VIGOR LA PRESENTE LEY AL FUNCIONAMIENTO O SOSTENIMIENTO DE LAS INSTITUCIONES, ESTABLECIMIENTOS O DEPENDENCIAS, CUYO MANEJO LA MISMA ATRIBUYE EN LO FUTURO AL INSTITUTO, DEBIENDOSE COMPRENDER EXPRESAMENTE LAS CORRESPONDIENTES AL PERSONAL QUE ACTUALMENTE DESEMPEÑA ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LAS FUNCIONES PREVISTAS EN EL ARTICULO 2 EN LA MISMA SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA, PERSONAL QUE QUEDARA ADSCRITO PARA TALES OBJETOS AL INSTITUTO.

III.- CON EL USO DE LOS EDIFICIOS Y TERRENOS SIGUIENTES, UBICADOS TODOS ELLOS EN EL DISTRITO FEDERAL:

EL NUEVO EDIFICIO DEL CONSERVATORIO NACIONAL; LA TOTALIDAD DE LOS TERRENOS QUE CONSTITUIAN EL "CLUB HIPICO ALEMAN", EN LA AVENIDA DEL CASTILLO Y CALLE MAZARIK, CON UNA EXTENSION DE CINCUENTA Y TRES MIL METROS CUADRADOS; EL EDIFICIO SITUADO EN LOS TERRENOS ANTERIORMENTE CITADOS Y QUE A LA FECHA OCUPA LA ESCUELA DE DANZA; EN EL EDIFICIO QUE OCUPA LA ESCUELA NACIONAL DE ARTES PLASTICAS EN LA CALLE DE LA ESMERALDA NUMERO 14; EL PALACIO DE LAS BELLAS ARTES CON TODAS SUS DEPENDENCIAS Y ANEXOS; EL EDIFICIO DEL TEATRO HIDALGO, IGUALMENTE CON TODAS SUS DEPENDENCIAS Y ANEXOS; LOS TERRENOS QUE OCUPA EL EX TEMPLO DE SAN DIEGO, CON SUS ANEXOS EN LA CALLE DEL DR.

MORA; Y TODOS LOS DEMAS EDIFICIOS Y TERRENOS QUE AL INSTITUTO DESTINE EL GOBIERNO FEDERAL.

IV.- LAS PINTURAS Y ESCULTURAS QUE INTEGRAN LA COLECCION DE LA ANTIGUA ACADEMIA DE SAN CARLOS, QUE DEPENDE ACTUALMENTE DE LA SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA; Y LAS QUE FORMAN LA COLECCION DEL PALACIO DE BELLAS ARTES, ASI COMO TODAS LAS PINTURAS Y OBJETOS QUE CONSTITUYEN EL MUSEO DE ARTE POPULAR; TODAS LAS OBRAS DE ARTE QUE EL ESTADO DESTINE PARA LA EXHIBICION PUBLICA Y DIFUSION ESTETICA.

V.- EL MOBILIARIO, BIBLIOTECA, INSTRUMENTAL, UTILES, ETC., QUE PERTENECEN A LAS ESCUELAS Y DEPENDENCIAS QUE FORMARAN PARTE DEL INSTITUTO.

VI.- LOS QUE ADQUIERA EL INSTITUTO POR HERENCIA, LEGADO, DONACION O POR CUALQUIER OTRO TITULO.

VII.- TODOS LOS DEMAS BIENES QUE EL GOBIERNO FEDERAL DEDIQUE EN EL FUTURO AL INSTITUTO PARA SU SERVICIO.

VIII.- EL PRODUCTO DE LAS CUOTAS Y PRECIOS DE ARRENDAMIENTO QUE PREVIA APROBACION DEL CONSEJO FIJE EL DIRECTOR DEL INSTITUTO POR: ENTRADA A LOS CONCIERTOS Y DEMAS ESPECTACULOS MUSICALES, TEATRALES, DE DANZA, POR EXHIBICIONES DE COLECCIONES DE ARTE, POR ALQUILERES DE TEATROS Y SUS ANEXOS O DE CUALQUIERA OTRO LOCAL, ASI COMO POR ENTRADAS A LOS MUSEOS Y A OTRAS DEPENDENCIAS DEL INSTITUTO; EL QUE PROVENGA DE LA VENTA DE PUBLICACIONES, REPRODUCCIONES, TARJETAS, ETC., Y LAS RECAUDACIONES QUE LE CORRESPONDAN POR ACTIVIDADES DE TELEVISION.

IX.- EL PRODUCTO DE LOS INGRESOS DIVERSOS QUE A CUALQUIER OTRO TITULO OBTENGA.

ARTICULO 5.- NINGUNO DE LOS BIENES, MUEBLES E INMUEBLES, QUE PROPORCIONE AL INSTITUTO EL GOBIERNO FEDERAL Y LOS QUE AQUEL ADQUIERA POR LOS MEDIOS PREVISTOS EN LA PRESENTE LEY, PODRAN ENAJENARSE, HIPOTECARSE, CANJEARSE, NI DARSE EN PRENDA SIN SUJETARSE A LAS LEYES DE LA MATERIA Y QUE RIGEN PARA LOS BIENES NACIONALES.

ARTICULO 6.- PARA SU FUNCIONAMIENTO EL INSTITUTO SE COMPONDRA DE LAS DIRECCIONES, DEPARTAMENTOS, ESTABLECIMIENTOS TECNICOS Y DEPENDENCIAS ADMINISTRATIVAS Y DOCENTES QUE SU REGLAMENTO DETERMINE, Y ENTRE OTROS SE COMPONDRA DEL CONSERVATORIO NACIONAL DE MUSICA, DE LA ESCUELA DE DANZA, DE LA ESCUELA DE PINTURA Y ESCULTURA, DEL PALACIO DE BELLAS ARTES, DEL DEPARTAMENTO DE MUSICA, DEL DEPARTAMENTO DE ARTES PLASTICAS, DEL DEPARTAMENTO DE TEATRO Y DANZA, ASI COMO DE LAS DEMAS DEPENDENCIAS DE ESTOS GENEROS QUE SEAN CREADAS EN LO FUTURO.

ARTICULO 7.- EL INSTITUTO ESTARA REGIDO POR UN DIRECTOR Y UN SUBDIRECTOR GENERALES NOMBRADOS POR EL C. SECRETARIO DE EDUCACION PUBLICA, SUS FUNCIONES SERAN LAS QUE SEÑALE EL REGLAMENTO CORRESPONDIENTE Y SERAN DESIGNADOS ESCOGIENDOSE ENTRE PERSONAS QUE HAYAN REALIZADO EN LA RAMA ARTISTICA DE SU ESPECIALIDAD OBRA DE NOTORIA IMPORTANCIA Y DE MERITO SUPERIOR. LOS DIRECTORES, JEFES DE

DEPARTAMENTO Y EN GENERAL LOS TECNICOS DEL INSTITUTO DEBERAN TENER LA MISMA CALIDAD Y SERAN DESIGNADOS POR EL C. SECRETARIO DE EDUCACION PUBLICA, A PROPUESTA DEL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO, DEBIENDO TENER EN TODO CASO EL CARACTER DE EMPLEADOS DE CONFIANZA.

ARTICULO 8.- EL PERSONAL QUE NO ESTE CONSIDERADO EN EL ARTICULO ANTERIOR Y QUE NO FORME PARTE DEL QUE LA SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA CON CARGO A SU PROPIO PRESUPUESTO DESTINE AL INSTITUTO, SERA DESIGNADO POR EL DIRECTOR GENERAL DEL MISMO, QUIEN TENDRA FACULTAD PARA DELEGAR ESTA FUNCION Y SOLO PARA DETERMINADA CLASE DE EMPLEADOS EN LOS DIRECTORES TECNICOS O ADMINISTRATIVOS COMPETENTES.

ARTICULO 9.- EL DIRECTOR Y SUBDIRECTOR GENERALES, LOS DIRECTORES TECNICOS, LOS JEFES DE DEPARTAMENTO Y LOS TECNICOS QUE EL EFECTO SEÑALE EL REGLAMENTO RESPECTIVO, CONSTITUIRAN EL CONSEJO TECNICO DEL INSTITUTO, ORGANISMO QUE EN TODO CASO SERA PRESIDIDO POR EL DIRECTOR GENERAL.

ARTICULO 10.- EL CONSEJO DEL INSTITUTO FUNCIONARA COMO CUERPO CONSULTIVO EN ASUNTOS TECNICOS QUE NO SEAN POR SU NATURALEZA DE LA EXCLUSIVA COMPETENCIA DEL CONSEJO TECNICO PEDAGOGICO Y EN MATERIA ADMINISTRATIVA TENDRA, ADEMAS DE LAS FUNCIONES QUE DERIVEN DE LOS TERMINOS DE LA PRESENTE LEY, ESPECIFICAMENTE LA DE FORMULAR Y PROPONER A LA SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA LOS PRESUPUESTOS ANUALES DEL PROPIO INSTITUTO.

ARTICULO 11.- EL CONSEJO DEL INSTITUTO TENDRA OBLIGACION DE REUNIRSE MENSUALMENTE EN LAS FECHAS FIJADAS POR EL CALENDARIO QUE AL EFECTO SE FORME, EN SESION ORDINARIA Y EN SESION EXTRAORDINARIA, CADA VEZ QUE PARA ELLO SEA CONVOCADO POR EL DIRECTOR GENERAL O POR QUIEN HAGA SUS VECES, DE CONFORMIDAD CON LO QUE DETERMINE SU PROPIO REGLAMENTO.

ARTICULO 12.- LA ADMINISTRACION INTERNA DEL INSTITUTO, LA VIGILANCIA DE SU MARCHA Y EL MANEJO DE LAS EROGACIONES APROBADAS POR LA SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA ESTARAN A CARGO DE UN JEFE DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO, SUBORDINADO JERARQUICAMENTE AL DIRECTOR GENERAL Y REALIZARA SUS LABORES EN LOS TERMINOS QUE AL EFECTO PREVenga EL REGLAMENTO RESPECTIVO. EL JEFE DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO SERA DESIGNADO POR EL SECRETARIO DE EDUCACION PUBLICA A PROPUESTA DEL DIRECTOR GENERAL Y SERA EN TODO CASO CONSIDERADO COMO EMPLEADO DE CONFIANZA QUE DEBA RENDIR FIANZA.

ARTICULO 13.- EL INSTITUTO, EN SU CALIDAD DE DEPENDENCIA DEL GOBIERNO FEDERAL, GOZARA DE FRANQUICIA POSTAL Y TELEGRAFICA, ASI COMO DEL DESCUENTO QUE A TALES DEPENDENCIAS CORRESPONDE EN LAS VIAS GENERALES DE COMUNICACION.

ARTICULO 14.- LOS BIENES, APORTACIONES, O LIBERALIDADES QUE EL INSTITUTO ADQUIERA O RECIBA DE INSTITUCIONES Y PERSONAS PARTICULARES O DE GOBIERNOS EXTRANJEROS, ASI COMO EN GENERAL LAS PERCEPCIONES QUE A CUALQUIER TITULO OBTenga EL INSTITUTO, ESTARAN EXENTOS DEL PAGO DE TODA CLASE DE CONTRIBUCIONES, IMPUESTOS O DERECHOS.

ARTICULO 15.- EL GOBIERNO FEDERAL, POR CONDUCTO DE SU SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA, ASIGNARA ANUALMENTE AL INSTITUTO EL SUBSIDIO Y LAS PARTIDAS PRESUPUESTALES NECESARIAS PARA SU FUNCIONAMIENTO.

ARTICULO 16.- CORRESPONDERA AL INSTITUTO OTORGAR LOS PREMIOS NACIONALES DE ARTE Y DE LITERATURA ACTUALMENTE ESTABLECIDOS POR LA LEY Y LOS QUE SE ESTABLEZCAN DE LA MISMA NATURALEZA, POR SU INICIATIVA PROPIA O DE CUALQUIERA DEPENDENCIA DEL ESTADO.

### **TRANSITORIOS**

PRIMERO.- LA SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA, DE ACUERDO CON LA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, PROCEDERA DESDE LUEGO AL DESGLOSE QUE CORRESPONDA DE LAS PARTIDAS QUE SE DESTINARAN AL INSTITUTO NACIONAL DE BELLAS ARTES Y LITERATURA, ASI COMO A LA CREACION DEL O LOS SUBSIDIOS QUE CON DESTINO AL FUNCIONAMIENTO DEL MISMO SE PREVEN EN LA PRESENTE LEY.

SEGUNDO.- OPORTUNAMENTE LA SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA PROCEDERA POR LOS CONDUCTOS CORRESPONDIENTES Y CON LA INTERVENCION DE LA O LAS SECRETARIAS DEL RAMO QUE IGUALMENTE CONFORME A LA LEY CORRESPONDA, A HACER ENTREGA Y PONER EN POSESION MATERIAL AL INSTITUTO DE TODOS LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES, COLECCIONES DE ARTE, ETC., QUE CONSTITUIRAN SUS PERTENENCIAS O PATRIMONIO A TRAVES DEL O LOS FUNCIONARIOS QUE PARA ESTAR AL FRENTE DEL INSTITUTO OPORTUNAMENTE SE DESIGNEN.

TERCERO.- ESTA LEY ENTRARA EN VIGOR A PARTIR DEL PRIMERO DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE Y DEROGA TODAS LAS LEYES Y DISPOSICIONES QUE A LA MISMA SE OPONGAN.

GABRIEL RAMOS MILLAN, S. P.- RUBEN VIZCARRA, S. S.- JOSE LOPEZ BERMUDEZ, D. P.- CESAR M. CERVANTES, D. S.- RUBRICAS".

EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 89 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y PARA SU DEBIDA PUBLICACION Y OBSERVANCIA, EXPIDO EL PRESENTE DECRETO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL, EN LA CIUDAD DE MEXICO, D. F., A LOS TREINTA DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS.- MIGUEL ALEMAN VALDES.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE EDUCACION PUBLICA, MANUEL GUAL VIDAL.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, RAMON BETETA.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE BIENES NACIONALES E INSPECCION ADMINISTRATIVA, ALFONSO CASO.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE COMUNICACIONES Y OBRAS PUBLICAS, AGUSTIN GARCIA LOPEZ.- RUBRICA.- AL C. HECTOR PEREZ MARTINEZ, SECRETARIO DE GOBERNACION.- PRESENTE.